



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 2/2015

REF: PREOCUPACIÓN FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS DE
LOS TRIBUNALES DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1º Y 2º
TURNOS.-

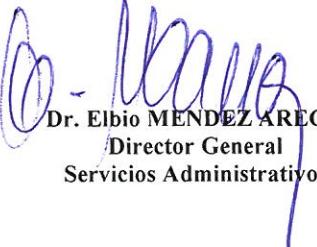
Montevideo, 2 de febrero de 2015.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar la presente, en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en mandato verbal de fecha 15 de diciembre del pasado año, a fin de remitirle adjunto a la presente fotocopia de la nota cursada por los señores Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia de 1º y 2º turnos, en cuanto a la preocupación generada a partir de lo que consideran importantes yerros en los trámites de adolescentes infractores de la ley penal, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.-

map


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

Montevideo, 10 de diciembre de 2014.

Sr. Presidente de la
Suprema Corte de Justicia,
Dr. Jorge Larrieux.-

Los abajo firmantes, Ministros de los Tribunales de Apelaciones de Familia de Primer y Segundo Turno, se dirigen a Ud. y por su intermedio a la Corporación, haciendo saber la preocupación que se genera a partir de lo que consideramos importantes yerros en los trámites de adolescentes infractores a la ley penal.

Como es sabido, con la entrada en vigencia de la ley 17.823 de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), se instauró un proceso por audiencia para los casos en que se sospecha la infracción a la ley penal por parte de un adolescente.

El primer acto procesal es la llamada “audiencia preliminar” en la que deben estar presentes cuatro sujetos procesales, a saber Juez, Fiscal, Adolescente y su Defensor. Al iniciarse la misma,

debe hacerse saber al adolescente en términos accesibles los motivos de la detención y los derechos que le asisten durante el proceso.

La presencia de estos cuatro sujetos es requisito de validez, entendiendo los suscritos que ante la clara redacción de los artículos 76 y 108 del Código, la ausencia de los mismos supone la nulidad del acto.

Incluso, ante la imposibilidad del Defensor privado de comparecer a esta audiencia u otras del programa procesal, la ley dispone la subrogación por Defensor Público.

Claro está, la propia ley refiere a la circunstancia a evitar de la comparecencia concomitante del adolescente junto a la víctima o testigos de casos graves, por lo que es aceptado como práctica corriente que el adolescente abandone momentáneamente la sala mientras se recibe la declaración de aquellos.

A pesar de lo expuesto en los párrafos anteriores, preocupa a los suscritos que varias Sedes de primera instancia, particularmente en el interior de la República, se instruyen casos como si fueran presumarios penales de adultos, con prácticas que remedan la

década de los ochenta del siglo pasado, antes de la vigencia de la

Convención Interamericana de Derechos Humanos y la reforma del artículo 113 CPP, lo que lleva a constatar:

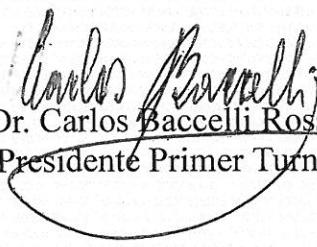
- Se diligencia la prueba testimonial previo a la designación de Defensor, verificándose este acto sólo previo a la declaración del Adolescente. Generalmente la práctica demuestra que esa prueba es decisiva a la hora de la sentencia definitiva.
- No se deja constancia en todos los casos de haberse informado al Adolescente sobre motivos de la detención ni qué derechos le asisten.
- No se verifica un único acto “audiencia preliminar” sino que se redactan actas separadas, a veces con distinto tipo de escritura lo que denota que se reciben en lugares y por personas diferentes, siendo incongruente con la unidad del acto y la presencia en más de un lugar de los sujetos procesales.
- Se utilizan expresiones como “audiencia ratificatoria” o se

interroga al Adolescente sobre si “ratifica lo declarado ante la policía”, lo cual es violatorio del artículo 76 citado.

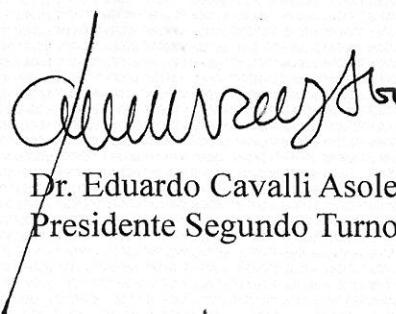
- Se deja constancia de haberse informado al adolescente sobre lo que dispone el artículo 126 CPP, norma inaplicable.
- Cuando la Sede tiene competencia Penal y de Adolescentes, se tramitan presumarios que culminan con una resolución única que dispone en sus numerales enjuiciamientos de adultos y adolescentes, vulnerándose el proceso en audiencia.
- Las Defensas Pùblicas asumen su rol en la inmensa mayoría de los casos. Es llamativo que en apelaciones automáticas se detecten nulidades o se llegue a pronunciamientos absolutorios por falta de prueba sin que los Sres. Defensores hayan asumido mínima actitud procesal de contestación ante la pretensión de la Fiscalía o

de crítica de las sentencias de primera instancia.

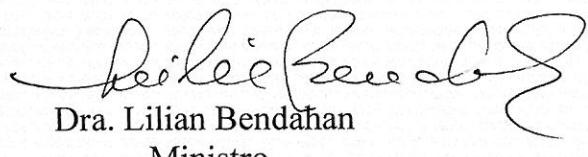
Ponemos a consideración de la Corporación estas circunstancias y ofrecemos las ampliaciones o aclaraciones que fueren necesarias.



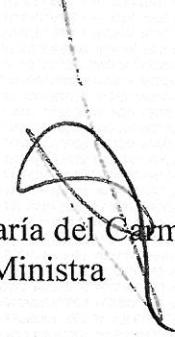
Dr. Carlos Baccelli Rossari
Presidente Primer Turno



Dr. Eduardo Cavalli Asole
Presidente Segundo Turno



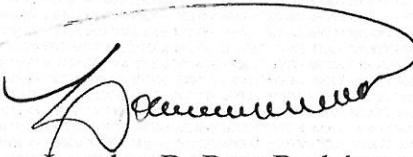
Dra. Lilian Bendahan
Ministro



Dra. María del Carmen Díaz
Ministra



Dr. Eduardo Martínez Calandria
Ministro



Dra. Loreley B. Pera Rodríguez
Ministra

